

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 7/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, ESTADO DE
COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la resolución de veintitrés de junio del año en curso, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 27/2021-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de veintitrés de junio del año en curso, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 27/2021-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional citada al rubro, en la cual **revocó** la concesión de la suspensión solicitada por el Municipio actor, respecto de que suspenda la aplicación y ejecución del acuerdo para la implementación de operativos de Seguridad Pública de Coordinación para el aseguramiento cautelar de motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad sustentable para el Estado de Colima y su reglamento, en atención a las siguientes consideraciones:

“(…)

54. En esa tesitura, tal y como lo afirma el Ejecutivo del Estado de Colima, esta Sala considera que la suspensión otorgada sobre el Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública sí es susceptible de generar mayores riesgos y afectaciones a los bienes jurídicos de la colectividad, que los beneficios que pudiera obtener el Municipio con el otorgamiento de dicha medida.

55. En efecto, debe recordarse que el objeto de dicho Acuerdo es remediar los inconvenientes generados por el desarrollo y proliferación de la actividad consistente en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros a través de los vehículos denominados ‘mototaxis’.

56. Se explica en dicho instrumento, que al no estar contemplados y por lo tanto sometidos a la regulación establecida en la Ley de Movilidad Sustentable del Estado, estos vehículos generan diversas problemáticas que afectan de diferentes formas a la comunidad y sobre todo, que trascienden al ámbito competencial de los Municipios, pues (i) ponen en riesgo la integridad de los usuarios ya que estos vehículos no cuentan con las condiciones mínimas de seguridad; (ii) tampoco se sujetan a los controles ambientales establecidos, lo que provoca que en su mayoría sobrepasen los niveles permitidos de ruido y de CO (monóxido de carbono); (iii) al no estar regulados no es posible identificar el vehículo, ni a los conductores titulares de la concesión, lo que genera un fuerte riesgo a la seguridad pública de la comunidad, y (iv) la prestación del servicio de transporte de pasajeros a través de estos vehículos afecta directamente a los medios de transporte convencionales, ante la imposibilidad que tienen éstos último de competir en condiciones de igualdad con sus cuotas de mantenimiento y sus tarifas, lo que a la larga genera un detrimento en la calidad del servicio.

57. De lo anterior, es posible apreciar que la justificación de la emisión de dicho instrumento -sin prejuzgar sobre su validez o invalidez- está trazada a partir del interés que tiene la sociedad en que el servicio público de transporte de pasajeros se preste en condiciones adecuadas, ecológicamente sustentables, de calidad y seguras, esto en beneficio de toda la colectividad.

58. En esa tesitura, la ejecución del Acuerdo busca contribuir a la satisfacción de tales exigencias, así como a la protección de estos bienes jurídicos. Lo anterior, no pretende

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2021**

prejuzgar en sentido alguno sobre la efectividad de este instrumento ni mucho menos sobre su validez; por el contrario, lo único que pretende identificarse son los fines y efectos que persigue a fin de poder evaluar las consecuencias que pudieran generarse o dejar de generarse con la suspensión.

59. De lo anterior se desprende que la falta de ejecución del Acuerdo combatido genera un riesgo en la afectación de los bienes jurídicos colectivos relacionados con la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en condiciones adecuadas, ecológicamente sustentables, de calidad y seguras.

60. En contraposición a esto, del escrito inicial de demanda y de los documentos acompañados al mismo, no es posible apreciar cuál sería la afectación irreparable que sufriría el Municipio de continuarse con el trámite de la controversia constitucional surtiendo plenos efectos el Acuerdo combatido. El proveído que otorgó la suspensión tampoco lo establece.

61. Inclusive, aun en tales condiciones y de llegarse a dictar una sentencia definitiva que establezca que efectivamente se violaron las competencias del Municipio de Cuauhtémoc, no se aprecia que tales afectaciones se tornen irreparables a la luz de la resolución final, pues el efecto que se generaría es que a partir de ese momento dicho Municipio podría seguir regulando y autorizando la prestación del servicio público de transporte de pasajeros a través de estos vehículos, que es precisamente su pretensión.

62. Luego entonces, esta Sala arriba a la convicción de que contrario a lo que se sostuvo en el proveído que se recurre, otorgar la suspensión sobre el Acuerdo impugnado en la controversia constitucional genera mayores daños a la sociedad que aquellos beneficios que pudiera obtener el accionante.

63. Debe reiterarse que esta conclusión no pretende en sentido alguno calificar o emitir un juicio adelantado sobre la validez o invalidez del Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública, ni mucho menos emite un juicio acerca de a (sic) cuál de las partes asiste la razón en el presente medio de control constitucional.

64. Por el contrario, lo único que pretende evidenciarse es que en una evaluación sobre qué perjudica menos al interés social, si suspender los efectos del Acuerdo o permitir que éste tenga plena aplicación mientras se resuelve el fondo de la controversia constitucional, se estima que la simple puesta en riesgo de los bienes jurídicos colectivos en los términos expuestos, tiene mayor peso que los beneficios que pudiera obtener el Municipio con la suspensión, pues las afectaciones que en su caso pudieran generarse a su esfera de competencias no se aprecian irreversibles al grado que resulte imperiosa la suspensión de los efectos de dicho Acuerdo.

65. En esa tesitura, si a la luz de estas argumentaciones es posible concluir que el presente caso no cumple con uno de los requisitos necesarios para otorgar la suspensión, como es que no se afecte gravemente a la sociedad en proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, **esta conclusión es suficiente para revocar el acuerdo recurrido y negar la medida cautelar solicitada por el Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima.**

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se revoca el auto recurrido de nueve de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el Ministro instructor en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 7/2021.

TERCERO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima, en la controversia constitucional 7/2021."

En atención a las consideraciones anteriores, se procede a dar cumplimiento a dicha resolución y, en consecuencia, se

A C U E R D A

UNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima, respecto a que suspenda la aplicación y ejecución del acuerdo para la implementación de operativos de Seguridad Pública de Coordinación para el aseguramiento cautelar de motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2021**

autorizado por la Ley de Movilidad sustentable para el Estado de Colima y su reglamento.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1^o² de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo³ y artículo noveno⁴ del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, por única ocasión, en su residencia oficial a la Secretaría de Movilidad de la Entidad y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁶ y 5⁷, de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio a la Secretaria de Movilidad de la entidad, en su residencia oficial, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁸ y 299⁹ del

¹ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

² **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

³ **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁵ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁶ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

⁷ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁸ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2021**

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **741/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁰, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva**.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 5950/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **7/2021**, promovida por el Municipio de Cuauhtémoc, Colima. Conste.
LISA/EDBG

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁰ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

¹¹ **Acuerdo General Plenario 12/2014.**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

Identificador de proceso de firma: 75324